



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Pagado

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/016/2023.TIJ

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veintiún días del mes de marzo** del año **dos mil vientos**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado **[REDACTED]**, como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-01, de fecha 13 (trece) de junio del 2022 (dos mil veintidós), expedida y signada por el encargado de Despecho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **[REDACTED]**, municipio ubicado **[REDACTED]**.

[REDACTED], con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización de residuos peligroso, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cedula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre del 1993; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, protección ambiental -bifenilos ploriclorados (BPC's)-especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXIV, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y **TRANCITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO** de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1º y 2º fracción I del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgos de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

Sanción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional)

1 de 10

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]



2023
Francisco

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/016/2023.TIJ

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. bióloga Karla América Garay Ríos, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **24 de junio del 2022**, se constituyó el en domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser gerente administrativo del establecimiento inspeccionado.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día [REDACTED] compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, quien dijo ser ingeniero Gustavo Camarena Salinas, representante legal de la moral [REDACTED], personalidad que acreditó mediante copia de escritura pública número 50,280 (cincuenta mil doscientos ochenta), volumen 860 (ochocientos sesenta) de fecha primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, celebrada ante el licenciado Xavier Ibáñez H. Notario Público Número Tres de la ciudad de Tijuana Baja California; quien comparece en alcance al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI, levantada el día **24 de junio del 2022**.

CUARTO.- Que con fecha **primero de febrero del año dos mil veintitrés**, se notificó a la moral [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/014/2023.TIJ, de fecha **cinco de enero del año dos mil veintitrés**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI, levantada el día **24 de junio del 2022**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día **veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés**, compareció quien dijo ser [REDACTED] en su calidad de **representante legal** de la moral [REDACTED], acreditando su personalidad con **copia de escritura pública número 50,280 (cincuenta mil doscientos ochenta), volumen 860 (ochocientos sesenta) de fecha primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, celebrada ante el** [REDACTED] personalmente el día **primero de febrero del año dos mil veintitrés**.

Sancción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional)

2 de 10

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
 Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/016/2023.TIJ

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFA/9.5/2C.27.1/058/2023.TIJ**, de fecha **28 (veintiocho) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés)**, se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue **notificado por listas** el día **08 de marzo del 2023 (dos mil veintitrés)**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, a nombre de la empresa [REDACTED] **7 colonia Yamille, código postal 22114 en el municipio de Tijuana estado de Baja California**, mismo que consistió en verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales **en materia de manejo integral de residuos peligrosos**, y, en

INSPECCIONADO [Redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/016/2023.TI3

su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven, encontrando las siguientes infracciones:

ÚNICA INFRACCIÓN. – Al momento de la visita de inspección la empresa [Redacted], no exhibió garantía financiera o seguro ambiental, para cubrir los daños que pudiera ocasionar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 de su Reglamento.

III.- Que mediante escritos recibidos en fechas **01 de julio del 2022 y 21 de febrero del 2023**, compareció quien dijo ser **ingeniero Gustavo Camarena Salinas**, en su calidad de **representante legal** de la moral [Redacted], acreditando su personalidad con copia de escritura pública número 50,280 (cincuenta mil doscientos ochenta), volumen 860 (ochocientos sesenta) de fecha primero de abril del año ochenta y siete, celebrada ante el licenciado Yovani [Redacted]

de enero del año dos mil veintitrés, mismo que fue notificado personalmente el día **primero de febrero del año dos mil veintitrés**; y que deriva de las infracciones señaladas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, conforme a ello, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios, de la cual destaca la **póliza número 1540130103995**, a nombre de [Redacted]

la cual tiene como fecha de vigencia del 17 de diciembre del 2022 al 17 de diciembre del 2023, con la cual logra **subsanan la única infracción detectada en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, por lo que se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**. Esto es así ya que al momento de la visita de inspección la moral no contaba con seguro ambiental vigente y durante la secuela procedimental no acreditó desvirtuar tal hecho.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un

Sanción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional)



[Handwritten signature]

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/016/2023.TIJ

servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado; no así con simples manifestaciones que no señalan hechos contrarios a los intereses de su autor.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

En conclusión, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 de su Reglamento; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- No acredita contar con seguro ambiental.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/016/2023.TIJ

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no contar con un seguro ambiental no se encuentra en posibilidades de responder a la reparación de daño ambiental o a terceros en caso de un siniestro sea por causa fortuita o fuerza mayor.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que presentó su declaración del ejercicio de estados financieros del 2021, en el cual arroja que cuenta con presupuesto suficiente para responder a una sanción administrativa atenuada (con excepción a la séptima infracción que será agravada por las circunstancias antes expuestas); asimismo sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, misma que señala que la empresa inspeccionada cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: una recubridora, una revisadora de papel, grabadora, estampadora, batidora, molino y cortadora; que cuenta con; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **es de su propiedad**, el cual consta de **3,012 metros cuadrados**, del cual en el año 2022 pago la cantidad de \$31,525.00 de impuesto predial; que en el mes de abril - mayo del 2022 realizó un pago a la Comisión Federal de Electricidad de \$59,740.00 (cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar realizar el pago de una póliza de seguro que lo proteja de cualquier eventualidad ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] **conocimiento pleno** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, señalados en las multicitadas autorizaciones ambientales. **Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo**

Sanción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional)

6 de 10

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/016/2023.TIJ

requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad** en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA
[REDACTED] Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED], por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **económico**, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:
A).- Le permitió ahorrarse el pago de seguro ambiental.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o **negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 de su Reglamento; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al establecimiento [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número **MAC8405088T7**; una **multa global** de **\$20,021.82 PESOS M.N. (VEINTE MIL VEINTIUN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **193 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$103.74 PESOS M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.
Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

193 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, **no contaba con su seguro ambiental** contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 76 de su Reglamento, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el

Sanción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional)

7 de 10

A. [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00057-22.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 No. PFFPA/9.5/2C.27.1/016/2023.TIJ

Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/060-2022-AI**, levantada el día **24 de junio del 2022**, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 de su Reglamento; mismas a que se refieren los **considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED] a **multa global de \$20,021.82 PESOS M.N. (VEINTE MIL VEINTIUN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **193 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$103.74 PESOS M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.

Sanción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintiun pesos 82/100 moneda nacional)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/016/2023.T13

SEGUNDO.- Se le apercibe a la empresa [REDACTED], que, en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>
- Paso 2:** Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco
- Paso 3:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.
- Paso 6:** Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 7:** Llenar el campo del monto de la multa.
- Paso 8:** Seleccionar CALCULAR EL PAGO.
- Paso 9:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
- Paso 10:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero

Sanción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional)

9 de 10

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profeпа.gov.mx

A

[Handwritten mark]

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00057-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/016/2023.T1J

del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, Al establecimiento [REDACTED], mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para oír [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de julio del 2022**, conforme al Oficio No. **PFFPA/1/002/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22**, de fecha **28 de julio de 2022**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

Ccp ARCHIVO
Ccp EXPEDIENTE
DAYS/JALM/csd

Sanción: \$ 20,021.82 (veinte mil veintún pesos 32/100 moneda nacional)

10 de 10

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

